

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 231/1962, de 1 de febrero, por el que se concede al General de División de la Aeronáutica Militar italiana Manlio Maravigna la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División de la Aeronáutica Militar Italiana Manlio Maravigna, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 232/1962, de 25 de enero, por el que se concede a la Entidad «Moner Llacuna, S. A.», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de 2.000 toneladas métricas de copra, para su transformación en aceite de coco

«Moner & Llacuna, S. A.», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), con domicilio en Santa Eulalia, ochenta y cuatro-noventa y cuatro, solicita la admisión temporal de dos mil toneladas de copra, para su transformación en aceite de coco, con destino a la exportación.

La operación ha sido informada favorablemente por todos los Organismos asesores, y su autorización supone un beneficio en divisas para la economía nacional, que se cifra en mil noventa y dos pesetas por tonelada de copra importada, aproximadamente.

En la tramitación de este expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Moner & Llacuna, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de dos mil toneladas de copra para su transformación en aceite de coco, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán los del área de la libra esterlina y Mozambique. Los de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), calle de Santa Eulalia, ochenta y cuatro-noventa y cuatro, propiedad de la Entidad solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así

como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—En el proceso de transformación, por cada cien kilogramos de copra se obtienen sesenta y tres kilos de aceite de coco, que deberán ser reexportados; un cuatro por ciento de mermas propiamente dichas y un treinta y tres por ciento de subproductos (bagazo de coco), que si no son reexportados, adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 233/1962, de 25 de enero, por el que se concede a la Entidad «Laminación de Bandas en Frio», de Echévarri (Vizcaya), la ampliación de su concesión de admisión temporal para poder exportar, con cargo a la misma, fleje laminado en frío.

La Entidad «Laminación de Bandas en Frio», de Echévarri (Vizcaya), solicita la ampliación de su concesión de admisión temporal, autorizada por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del quince), para poder exportar, con cargo a la misma, fleje laminado en frío.

Esta petición de ampliación ha sido informada favorablemente por distintos Organismos asesores, y su autorización supone un mayor rendimiento económico para la firma peticionaria y para la economía nacional, dado el superior precio que alcanza en el mercado internacional el fleje en comparación con la chapa, que es la mercancía que está autorizada a exportar.

La diferencia de precios es de aproximadamente unos cuarenta dólares por tonelada.

En la tramitación de este expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la concesión de admisión temporal autorizada a «Laminación de Bandas en Frio» por Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del quince) para que con cargo a la misma pueda exportar fleje laminado en frío.

Artículo segundo.—Las mermas máximas que se autorizan para la exportación de fleje laminado en frío serán las previstas en el artículo once del Decreto de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ALBERTO ULLASTRES CALVO